



“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00674-00**

**Solicitante:** Sr. Domingo Antonio León Petro

**Despacho:** Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería

**Funcionario Judicial:** Dra. Liz Mercedes Casalins Wilches

**Clase de Proceso:** Ordinario de pertenencia urbana

**Número de radicación del proceso:** 23-001-31-03-001-2004-00073-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 15 de diciembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 07 de diciembre de 2021, el señor Domingo Antonio León Petro en calidad de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, por el trámite del proceso ordinario de pertenencia urbana promovido por Domingo Antonio León Petro contra personas indeterminadas, radicado bajo el No. 23-001-31-03-001-2004-00073-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

*“PRIMERO: Desde el pasado mes de noviembre del año 2020, vengo presentando escritos de solicitud de aclaración de sentencia, logrando hasta el pasado 22 de abril el desarchivo del mismo para lo pertinente.*

*SEGUNDO: El referenciado proceso pese al innumerables oficios enviados al juzgado fueron en vano.*

*TERCERO: EL pasado 22 de septiembre que le otorgue poder a un abogado con la finalidad de agilizar el trámite pues estoy a punto de pagar daños y perjuicios por un negocio que realice pero pese a estas solicitudes, ello no ha tenido mayores avances lo que me ha generado una situación muy embarazosa por mi estado de salud y económico al no poder acceder a la venta de este inmueble para mis problemas de salud y matricular a mi hija en una universidad.”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-660 de 9 de diciembre de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez Primero Civil del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (09/12/2021).

### **1.3. Del informe de verificación**

El 14 de diciembre de 2021 la doctora Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez Primero Civil del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“En el proceso antes referenciado, el demandante DOMINGO ANTONIO LEÓN PETRO, hace ver al despacho del error de transcripción cometido a su nombre en la parte resolutive de la sentencia adiada 28 de octubre de 2005, toda vez que en el ordinal primero se consignó DOMINGO ANTONIO DE LEÓN PETRO, siendo que su nombre correcto es DOMINGO ANTONIO LEÓN PETRO, lo que le ha impedido registrar la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad que la ha rechazado por este inconveniente, por tal motivo solicitó al despacho corregir la sentencia en ese sentido.*

*Al revisar el expediente, se observó que, en realidad de verdad y de manera involuntaria, en el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia adiada 28 de octubre de 2005, se cometió un error involuntario al consignar el nombre del actor como DOMINGO ANTONIO DE LEÓN PETRO, cuando en realidad su verdadero nombre es DOMINGO ANTONIO LEÓN PETRO.*

*En virtud de lo anterior, en auto de fecha 15 de octubre de 2021, el despacho ordenó corregir el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia adiada 28 de octubre de 2005, en el sentido de que el nombre correcto del prescribiente es DOMINGO ANTONIO LEÓN PETRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.697.410, y no DOMINGO ANTONIO DE LEÓN PETRO como fue consignado, y notificar esta providencia por aviso al curador ad litem de los demandados personas indeterminadas, doctora ETELVINA HOYOS PATERNINA.*

*Surtido el trámite de la notificación a la curadora ad – litem, se encontraba pendiente comunicar la decisión adoptada por éste despacho, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, lo cual se realizó el día de hoy 14 de diciembre de 2021, a través de Oficio No. 0677 del 14 de diciembre de 2021.*

*De esta manera se da por contestada la petición de vigilancia judicial presentada por DOMINGO ANTONIO LEÓN PETRO.*

*ANEXO: OFICIO 0677 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021 Y CONSTANCIA DE ENVIO A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de

Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

## **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el señor Domingo Antonio León Petro, se colige que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, no ha resuelto la solicitud de aclaración de la sentencia, pese a múltiples requerimientos.

Al respecto la doctora Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez Primero Civil del Circuito de Montería, reconoció que al revisar el expediente, observó que, en realidad y de manera involuntaria, en el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia del 28 de octubre de 2005, fue cometido un error involuntario al consignar el nombre del actor como Domingo Antonio De León Petro, cuando en realidad su verdadero nombre es Domingo Antonio León Petro.

Por lo que en virtud de lo anterior, señala que en auto del 15 de octubre de 2021, el juzgado ordenó corregir el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia adiada 28 de octubre de 2005, en el sentido que el nombre correcto de quien prescribía es Domingo Antonio León Petro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.697.410, y notificó esa providencia por aviso a la Curadora ad litem de los demandados personas indeterminadas, doctora Etelvina Hoyos Paternina.

Aclara que surtido el trámite de la notificación a la Curadora Ad-litem, se encontraba pendiente comunicar la decisión adoptada por el juzgado, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, lo cual indica que realizó el 14 de diciembre de 2021, a través del Oficio No. 0677 de la misma data.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al proferir el auto del 15 de octubre de 2021 y notificarlo el 14 de diciembre de 2021 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el señor Domingo Antonio León Petro.

Además, la forma de prestación del servicio de administración de justicia, se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando suspensión de términos desde el 16 de marzo a junio de 2020, cierres extraordinarios en la sede judicial donde funciona ese juzgado por contagios y adecuaciones locativas para adecuar la infraestructura a las necesidades de bioseguridad requeridas hasta septiembre de 2020, los servidores judiciales con restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos, laborar en alternancia y desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en la mayoría de los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Eventos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Por ende, es imperioso recalcar que para este evento debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo, que ordena:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

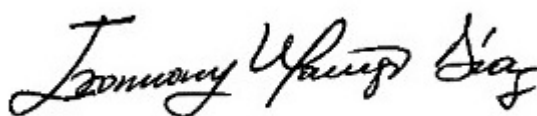
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez Primero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso ordinario de pertenencia urbana promovido por Domingo Antonio León Petro contra personas indeterminadas, radicado bajo el No. 23-001-31-03-001-2004-00073-00 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2021-00674-00, presentada por el señor Domingo Antonio León Petro.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez Primero Civil del Circuito de Montería, y al señor Domingo Antonio León Petro, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/afac